

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 28 de Abril del 2022

HORA: 2:21:57 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; OMAR VALENCIA CASTAÑO, con el radicado; 202100315, correo electrónico registrado; omarvalencia11@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

RECURSODEREPOSICIONENSUBSIDIOAPELACION.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220428142158-RJC-23423

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, Abril 28 de 2022

Doctora:

DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE

Juez Décima Civil Municipal

Manizales - Caldas

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	HERNANDO GONZALEZ HOYOS
DEMANDADA:	FRANCY NELLY SALAZAR LÓPEZ
RADICADO:	2021-00315
REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

OMAR VALENCIA CASTAÑO, mayor y vecino de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 98.801 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía número 79.626.818 expedida en Bogotá D.C., actuando en nombre y representación judicial del señor **JHON JAIRO GONZALEZ JARAMILLO**, mayor y vecino de Manizales, apoderado general de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito formular dentro del término de ley **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el **Auto Interlocutorio No. 395 del día 26 de Abril** del año en curso, mediante el cual este Despacho decretó la **SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD**, dentro del proceso de la referencia.

PETICIÓN

Solicito señora Juez, Reponer o en su defecto ante el Juez Civil del Circuito Revocar el auto de fecha 26 de Abril de 2022, mediante el cual se resolvió ***“SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Hipotecario...”***, por considerar que no se cumplen los requisitos de los Art. 161 y 162 del Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

En primer lugar, se argumenta en el precitado auto que tiene pleno conocimiento que la Fiscalía 32 de Extinción del Derecho de Dominio decretó medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre los bienes inmuebles objeto de este proceso hipotecario.

De igual forma, señala el auto que el Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, comunicó a este despacho que las medidas decretadas sobre los inmuebles objeto del proceso se encuentran vigentes y subsisten hasta tanto se declare por medio de sentencia la extinción del derecho de dominio o su improcedencia.

Por último, como argumento jurídico de la suspensión se invoca el Art. 161 No 1º del C.G.P.

Para iniciar debo manifestar, que respeto, pero no comparto los argumentos del despacho, toda vez que en mi consideración ha realizado una errónea interpretación de la norma aludida.

Por una parte, el numeral 1 del Art. 161 del C.G.P., señala claramente cuando procede la suspensión del proceso, esto es, **cuando sea a solicitud de parte** y que la sentencia dependa de otro proceso judicial.

De otro lado, esta norma debe interpretarse de manera sistemática con lo dispuesto en el **segundo párrafo del Art. 162 Idem**, cuando señala: “la suspensión a que se refiere el **numeral 1º del artículo precedente sólo se decretará** mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina **y una vez que el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia**”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado considera que por estar el proceso en estado de dictar “Orden de Seguir adelante con la Ejecución”, se enmarca dentro del enunciado de la norma, lo cual considero yo y con todo respecto es una errónea interpretación, pues la norma determina muy claro que se puede suspender cuando la solicitud sea presentada por una de las partes y cuando el proceso **este para dictar sentencia de segunda instancia**, ya que el presente proceso por su cuantía es de primera instancia y no de ÚNICA, donde si fuere procedente.

Son estas las razones de inconformidad del suscrito, con la decisión adoptada por el despacho, pues considero señora Juez que no se reúnen los requisitos señalados en el Art. 161 y 162 del C.G.P., es decir no existe solicitud de parte y el proceso es de primera instancia por su cuantía.

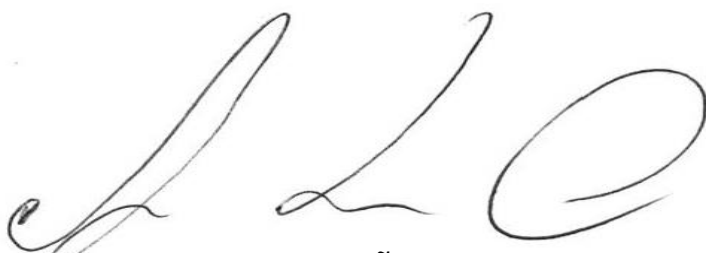
Por las razones expuestas, este Despacho debe Reponer o ante su negativa por parte del señor Juez del Circuito, proceder a Revocar la providencia No. 395 del día 26 de Abril del año en curso, mediante el cual se decretó la suspensión del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso y los artículos 161 y 162 del mismo estatuto procesal.

De su despacho no aceptar estos planteamientos, solicito remitir en apelación ante el Juez Civil del Circuito el presente asunto, para surtir recurso de alzada.

Con el mayor respeto,



OMAR VALENCIA CASTAÑO

T.P. Nro. 98.801 del H. C. S. J.

C.C. Nro. 79.626.818 de Bogotá D.C.

Apoderado Demandante.